

Interlocutorio  
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO: 2021-00327-00  
OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO, impetrado por conducto de apoderado judicial, por el señor JOSE HELIBERTO OSUNA SÁNCHEZ, en contra de la señora MARTHA LUCIA MUÑOZ GÓMEZ, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro (Q.), por lo que se observa que por el momento no podrá ser admitida por no reunir la totalidad de los requisitos del artículo 82 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020, los defectos son los siguientes:

- El apoderado judicial no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma del registro nacional de abogados SIRNA y en el poder otorgado no obra dicho correo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020.
- La pretensión segunda es improcedente, toda vez que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada la sociedad conyugal conforme a la Escritura pública No. 2917 del 29 de junio de 1995 de la Notaria Segunda de esta ciudad.
- La pretensión sexta es una petición respecto a la notificación de la demandada por lo que deberá ubicarse en el acápite correspondiente y no como pretensión de la demanda.

Significa entonces que se concederá el término de cinco días para que se subsane el yerro avistado, como lo indica el art. 90 del CGP, so pena de rechazo

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro (Q.), en consecuencia, se procede a INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO, impetrado por conducto de apoderado judicial, por el señor JOSE HELIBERTO OSUNA SÁNCHEZ, en contra de la señora MARTHA LUCIA MUÑOZ GÓMEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco días para que se subsanen los yerros avistados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR BECERRA AGUIRRE, para representar a la parte actora en los términos del poder a él conferido, únicamente para los efectos del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria J. Marin Salazar', written over a light blue grid background.

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR**

**J U E Z A .**

RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en  
Armenia Quindío hoy 05-11-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA